

Expediente: 179/08

Carátula: **ROMERO CARLOS ALBERTO C/ SERRANO RICARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **28/11/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20202845585 - ROMERO, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A

27170410500 - SERRANO, RICARDO-DEMANDADO/A

90000000000 - SERRANO, ANGELA ISABEL-HEREDERO

27170410500 - ALBERO, NANCY LIA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SERRANO, ESTELA-HEREDERO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 179/08



H102225867008

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 27 días del mes de noviembre del año 2025 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisés, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**ROMERO CARLOS ALBERTO c/ SERRANO RICARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. n° 179/08

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: María del Pilar Amenábar, María Dolores Leone Cervera y Benjamín Moisés. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR, dijo:**

1.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación deducido por el actor, Carlos Alberto Romero en contra de la sentencia N° 2270 de fecha 17/10/2024 dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación.

La resolución recurrida, en lo que aquí interesa, admitió parcialmente la acción de daños y perjuicios incoada y condenó exclusivamente al codemandado Ricardo Serrano al pago de \$633.612 en concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral. Dispuso, además, para todos los rubros, la aplicación de intereses al 8% anual desde la mora y hasta la sentencia, y la tasa activa bancaria desde el pronunciamiento hasta el efectivo pago con base en el Plenario "Samudio de Martínez, Ladislao".

2.- El 25/10/2024 el actor interpuso recurso de apelación y presentó su memorial de agravios, cuestionando el punto 2 del RESUELVO de la sentencia del 17/10/2024, en cuanto dispuso: "(...) CONDENAR únicamente al demandado Ricardo Serrano a abonar al actor la suma de \$633.612 en concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, con más los intereses en la forma considerada (...)".

El recurrente estructuró su impugnación en los siguientes agravios:

A) La tasa de interés aplicada al daño emergente. Objeta el criterio de la sentencia de grado en cuanto a la tasa de interés aplicada al monto de \$53.612 reconocido en concepto de daño emergente. Sostiene que la aplicación de un interés puro del 8% anual desde cada erogación hasta la sentencia, y de la tasa activa desde entonces hasta el pago, no resarce adecuadamente la pérdida patrimonial sufrida, dada la antigüedad de los gastos y el proceso inflacionario del país. Por ello, solicita que la Cámara revoque parcialmente el fallo y establezca la aplicación de la tasa pasiva, desde la fecha de cada erogación hasta su efectivo pago.

B) Modalidad del cálculo para determinar el lucro cesante y la tasa de interés. Cuestiona que el fallo haya fijado el rubro en \$80.000 y le haya aplicado intereses al 8% anual desde la ocupación del inmueble (07/10/2003) hasta la sentencia, y desde entonces la tasa activa cartera general del BNA, conforme al plenario "Samudio de Martínez".

Sostiene que el cálculo del lucro cesante es arbitrario porque el juez tomó como referencia un contrato de arriendo de 350 hectáreas celebrado en 2001 por U\$S 40.000 anuales, estimó que la superficie usurpada en el caso de autos era de 107 hectáreas (un tercio) y fijó un canon de \$20.000 anuales, lo que arrojó \$80.000 por los 45 meses de ocupación, con intereses al 8% anual. Alega que el método es incorrecto porque el contrato original estaba expresado en dólares y el juez lo convirtió a pesos sin justificación y sin actualizarlo veinte años después. Sostiene que el canon debió calcularse en dólares, considerando que en 2003 la paridad era 1 a 1, y que no se evaluó el valor actual del arriendo de un campo de 107 hectáreas. Añade que una consulta inmobiliaria habría permitido determinar un canon vigente y razonable. Afirma que al momento de la usurpación se esperaba un arriendo anual de U\$S 20.000, monto que -según dice- debió tomarse como base para el resarcimiento.

En consecuencia, solicita se deje sin efecto la determinación del juez de primera instancia respecto del lucro cesante y se considere como base de cálculo las expectativas legítimas al momento de la usurpación, tomando el valor del contrato de arriendo original en dólares y la extensión real del inmueble ocupado (107 hectáreas) durante 45 meses. Propone se fije el lucro cesante en U\$S 80.000 o, alternativamente, que en la etapa de ejecución se oficie a inmobiliarias para determinar el valor actual de un arriendo anual de 107 hectáreas aptas para cultivo, garantizando un resarcimiento justo, contemporáneo y proporcional al perjuicio sufrido. Igualmente, que se revoque la aplicación de la tasa de interés del 8% anual, toda vez que ninguna fórmula de intereses puede dimensionar adecuadamente la pérdida ocasionada por la usurpación del inmueble arrendado.

C) Monto y la tasa fijados para el daño moral. Critica la aplicación de una tasa de interés del 8% anual sobre el monto fijado en concepto de daño moral (\$500.000), desde la fecha del hecho (7/10/2003) hasta el pago efectivo. Explica que el monto de \$500.000, actualizado con una tasa anual del 8% durante 21 años, arroja un total de aproximadamente \$1.340.000, cifra considerada irrisoria frente a la magnitud del daño sufrido y al tiempo transcurrido.

Apunta como contradicción que el propio fallo reconoce la gravedad y extensión del perjuicio moral sufrido por el actor (afectación emocional, miedo, cambios de residencia, asistencia psicológica, necesidad de contratar custodia), pero contradice sus fundamentos al aplicar un criterio de

actualización meramente nominal, que no guarda proporción con el daño reconocido.

Solicita a la Cámara que redetermine el daño moral a valores actuales, considerando el tiempo transcurrido y el contexto económico real.

Subsidiariamente, si se mantiene el monto de \$500.000, aplique al menos la tasa pasiva para actualizar la suma desde 2003 hasta su efectivo pago, a fin de evitar una injusticia notoria y garantizar el principio de reparación integral del daño moral.

D) Aplicación del plenario *Samudio de Martínez*. Cuestiona la aplicación automática por parte del juez de primera instancia del fallo plenario "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A." (20/04/2009) para fijar la tasa de interés del 8% anual en todos los rubros indemnizatorios (daño emergente, lucro cesante y daño moral).

E) Aplicación de la tasa anual del 8% sobre la base regulatoria de honorarios. Objeta que la sentencia de primera instancia haya reservado la regulación de honorarios para su oportunidad aplicando la tasa de interés del 8% anual. Sostiene que la aplicación de dicha tasa impacta negativamente en los honorarios profesionales, que revisten carácter alimentario, ya que el bajo índice de actualización reduce drásticamente la base regulatoria.

Muestra que el monto total reconocido por la sentencia -\$663.612- actualizado con una tasa del 8% anual durante 21 años arroja solo \$1.778.480, cifra irrisoria frente a la magnitud y duración del proceso.

Solicita que la Cámara revoque la aplicación de la tasa del 8% anual fijada por el juez de grado y establezca en su lugar la tasa pasiva.

F) Falta de imposición de una sanción procesal. Reprocha que el juez de primera instancia no haya impuesto una multa procesal (astreintes) al demandado Ricardo Serrano, pese a su conducta desleal y violatoria del principio de buena fe procesal durante el trámite del juicio. Denuncia que el demandado incurrió en conductas impropias y ofensivas, presentando pruebas falsas e inconducentes -entre ellas, un contrato de arriendo ajeno al inmueble litigioso- con el propósito de desacreditar testigos y obstaculizar el proceso.

Solicita a la Cámara que imponga al demandado una multa por temeridad y mala fe, por haber introducido elementos ajenos a la causa y contrarios a la finalidad procesal.

Finalmente, el actor formuló reserva del caso federal, y en definitiva, solicitó se revoque el fallo en crisis en cuanto sea motivo de agravios.

3.- El recurso interpuesto se concedió el 25/10/2024 y dispuesta su sustanciación, la parte demandada contestó el 11/11/2024 solicitando su rechazo, con costas, por los motivos que expuso y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

4.- Elevados los autos a la Alzada, y encontrándose firme el llamamiento de autos para sentencia, el recurso interpuesto ha quedado en condiciones de ser resuelto por lo que corresponde ingresar a su análisis, recordando que la revisión se constriñe estrictamente a los agravios introducidos al fundar la apelación. Ello implica que no pueden examinarse cuestiones consentidas por no haber sido objeto de crítica específica (art. 780 CPCC -texto consolidado-; Podetti, J. R., *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de los Recursos*, p. 152; Palacio - Alvarado Velloso, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y Anotado*, T. 6, pp. 421/422).

Asimismo, es doctrina reiterada que el tribunal no está obligado a seguir al recurrente en cada una de sus alegaciones ni a ponderar exhaustivamente la totalidad de la prueba rendida, sino solo aquella que resulte pertinente y suficiente para sustentar una decisión válida (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 263:30; Fassi, *Código Procesal Civil y Comercial comentado*, t. I, Astrea, 1971, pp. 277/278).

5.- De modo preliminar, corresponde destacar antecedentes que resultan relevantes para el examen de los agravios, en cuanto proporcionan el marco fáctico y jurídico indispensable para su adecuada valoración.

El 10/12/2002 el Sr. Carlos Alberto Romero realizó una operación de cesión de derechos y acciones posesorias con el Sr. José Serrano instrumentada en escritura pública n°321 pasada ante el escribano adscripto al Registro N°5, DR. ROBERTO CORNET, por el inmueble ubicado en la localidad de Isca Yacu, departamento Jiménez, provincia de Santiago del Estero, con una superficie aproximada de 107 has. En la cesión se transmitió el contrato de locación vigente entre José Serrano y Santiago Seiler (fs. 23 Expte. Digitalizado).

Mediante sentencia del 22/10/2004 dictada en el proceso “Romero Carlos Alberto c/ Gobierno de la Provincia y otros s/Prescripción Adquisitiva” (Expte. 236.176/23) el actor adquirió la titularidad dominial del inmueble (fs. 25 Expte. Digitalizado)

Tras el fallecimiento de José Serrano (22/1/2003), se designó como administrador del sucesorio a su hijo, Ricardo Serrano (fs. 72 y 78 Expte. Digitalizado).

El 7/10/2003, Serrano ingresó por la fuerza al predio y expulsó al arrendatario Seiler y ocupándolo ilegítimamente. El hecho dio lugar a la causa “Serrano Ricardo S.S.D Usurpación de Propiedad, Daño, Retención Indebida y Robo” tramitada mediante Expte. 171/03 ante el Juzgado de Crimen de la Localidad de Las Termas provincia de Santiago del Estero (fs. 35 Expte. Digitalizado).

El 11/4/2007 el actor instó la causa “Romero Carlos Alberto c/ Serrano Ricardo y/u Otros S/ Reivindicación” que tramitó mediante Expte. 336.245 ante el Juzgado Civil y Comercial Común V° Nominación de los tribunales ordinarios de Santiago del Estero. El desalojo se concretó el 20/6/2007 (Cfr. Resolución del 19/5/2007).

El 1/8/2007 Carlos Romero vendió el inmueble por escritura pública n° 239 al Sr. Alejandro Miguel Jerez DNI 21.744.038 (fs. 33).

6.- A continuación, se examinan de manera individual los agravios planteados por el recurrente.

A) Tasa de interés aplicada al daño emergente. La sentencia de grado reconoció íntegramente el rubro daño emergente, admitiendo la suma de \$53.612 conforme el siguiente detalle: a) \$4.000 por honorarios del Dr. Víctor Taleb en las causas “Díaz de Serrano Gracia s/ Denuncia” y “Díaz de Serrano c/ Politti y otro s/ Redargución de Falsedad” (factura n.º 0001-000032, del 15/11/2006, fs. 36); b) \$7.200 por gastos y honorarios de la Dra. Vantenson en “Romero Carlos s/ Reivindicación” (recibo del 30/10/2007, fs. 37); c) \$12.000 por movilidad y honorarios en la causa penal “Ricardo Serrano s/ Usurpación”, Expte. 171/03 (recibo del 05/10/2005, fs. 38); d) \$10.000 por la toma de posesión y servicios de seguridad del Sr. Roque Cajal (recibos del 01/07/2007 y 18/05/2007, fs. 45); e) \$18.500 en concepto de “custodia adicional” desde el desalojo hasta fechas posteriores (recibos del 22/06/2007, 21/06/2007, 19/07/2007, 16/08/2007 y 22/09/2007, fs. 42/44); y f) \$1.912 por pagos mensuales de serenos y guardias para evitar nuevas usurpaciones (recibos obrantes a fs. 39/41).

Los comprobantes citados acreditan erogaciones efectivamente realizadas y cuantificadas en montos ciertos. Por ello, corresponde calificarlas como obligaciones dinerarias, ya que desde su origen el objeto debido consiste en una suma de dinero determinada. En esta clase de obligaciones,

verificada la mora, el deudor debe intereses moratorios destinados a compensar la privación del capital y la consiguiente pérdida de valor adquisitivo que sufre el acreedor.

En este marco, la denominada tasa pura del 8% anual se revela como un interés estrictamente nominal e insuficiente para reparar el daño en obligaciones dinerarias, particularmente en contextos prolongados de inestabilidad económica. Ello es así porque dicha tasa se integra únicamente por su componente puro -esto es, la retribución por el retardo imputable al deudor-, sin factores adicionales, tradicionalmente denominados escorias o resacas, tales como el riesgo, la inflación y los costos administrativos. La omisión de estos elementos impide una reparación plena y torna irrazonable la utilización de una tasa fija y desactualizada.

Para compensar adecuadamente al acreedor, el resarcimiento debe contemplar el detrimento económico real sufrido por la indisponibilidad del capital: ya sea el costo financiero al que debería acudir para obtener fondos (tasa activa fijada por el BNA) o la renta que habría podido percibir de haberlos depositado (tasa pasiva fijada por el BCRA). Ambas tasas reflejan parámetros económicos objetivos elaborados por el sistema financiero y, a diferencia del 8% anual, incorporan variables macroeconómicas relevantes. Por ello constituyen criterios más idóneos para medir el impacto efectivo de la mora.

A su vez, el principio de reparación plena exige, en la medida de lo posible, restituir a la víctima al estado patrimonial anterior al hecho dañoso. Cuando media un lapso significativo entre el daño y el pago -como ocurre en este caso, donde han transcurrido casi veinte años- los intereses adquieren una función correctiva esencial, evitando que la depreciación monetaria neutralice la indemnización.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha señalado que la determinación de la tasa de interés es materia de prudente arbitrio judicial, ante la inexistencia de un sistema único y permanente, correspondiendo a los jueces seleccionar en cada caso la tasa que mejor satisfaga la finalidad resarcitoria y refleje la realidad económica del período (CSJT, Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios, Sentencia N° 937, 23/09/14). En dicho precedente el Tribunal advirtió que la evolución histórica de las tasas y los contextos económicos diferenciados producen resultados distintos, resaltando que “no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años”. Su análisis empírico demostró que la comparación entre tasas activas y pasivas arroja conclusiones variables según el período considerado, motivo por el cual la selección automática de un único criterio puede conducir a soluciones injustas o disociadas de la realidad. Sobre esa base, el Tribunal señaló que los jueces deben conservar libertad para elegir la tasa que asegure una respuesta justa en función de las circunstancias del caso, advirtiendo que la imposición de un criterio rígido puede poner en crisis la razonabilidad de las decisiones judiciales.

De ello se desprende que la selección de la tasa debe superar un test de razonabilidad, atendiendo a la naturaleza del crédito, el contexto económico y la necesidad de evitar tanto el enriquecimiento indebido del deudor como el empobrecimiento injustificado del acreedor.

En el caso, y efectuado el análisis comparado entre las tasas activa y pasiva, no se advierten razones que justifiquen apartarse del criterio adoptado de manera constante por este Tribunal. Conforme el plenario “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes 270 S.A.” (Cancil., LA LEY 2009-C, 99) -receptado por nuestros tribunales locales, entre ellos la Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, en “Garay, Gladys Luisa c/ Banco Patagonia S.A.”, sent. 22/06/2012-, corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina para el cálculo de los intereses moratorios correspondientes al daño emergente.

En el caso la aplicación de la tasa activa no conduce a un resultado irrazonable o desproporcionado: se trata de un crédito estrictamente dinerario, de monto acotado y devengado durante un lapso prolongado, respecto del cual la tasa activa no genera un enriquecimiento indebido del acreedor ni impone un sacrificio excesivo al deudor, sino que preserva adecuadamente el valor real del crédito frente al transcurso del tiempo y al contexto económico del período.

Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente el agravio y establecer que sobre la suma reconocida de \$53.612 se liquiden intereses moratorios conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de cada erogación y hasta su efectivo pago.

B) Modalidad del cálculo para determinar el lucro cesante y la tasa de interés. En su demanda, el actor reclamó como lucro cesante lo que dejó de percibir por la privación ilegítima del uso del inmueble durante 45 meses, desde el 10/10/2003 hasta el desalojo en junio de 2007. Señaló que, tratándose de un campo apto para cultivos de soja, poroto y maíz, con posibilidad de dos cosechas anuales y una extensión aproximada de 110 hectáreas, correspondía estimar un valor locativo anual de \$40.000, lo que totalizaría \$160.000, todo sujeto a prueba.

En la causa quedó acreditado que, al momento de la ocupación, el predio se encontraba arrendado al Sr. Santiago Seiler y destinado a actividades agrícolas. Así surge del contrato de cesión celebrado entre el Sr. José Serrano y el actor (fs. 23), donde se reconoció expresamente dicho arrendamiento y la transferencia de los derechos locativos. También se verificó que el 7/10/2003 el Sr. Serrano ingresó por la fuerza al inmueble, desalojó al arrendatario y lo ocupó ilegítimamente. Finalmente, consta que el

1/8/2007 el actor enajenó el campo al Sr. Alejandro Miguel Jerez mediante escritura pública n° 239.

Aun cuando no obra en autos copia del contrato de arrendamiento que permita precisar sus condiciones (plazo, canon, forma de pago, moneda, etc.), lo cierto es que el actor detentaba una fuente legítima de ingresos que fue frustrada: ya sea por la pérdida del canon locativo vigente al momento de la ocupación (lucro cesante), o bien por la interrupción de una oportunidad razonable de continuar percibiéndolo (pérdida de chance).

En ambos supuestos, lo indemnizable son los frutos que el inmueble habría generado. Por consiguiente, se está ante una obligación de valor, ya que al momento del hecho no se debía una suma de dinero determinada sino un valor económico que debe ser fijado judicialmente para luego convertirse en dinero. La jurisprudencia lo ha expresado con claridad: “La deuda de valor se caracteriza porque la prestación no está integrada por dinero, sino por un valor, aunque se extinga pagándose una suma de dinero. Se debe un *valor*: un *quid* y no un *quantum*. Ese valor debe traducirse a dinero al momento de su liquidación” (SCBA, “Valentín, Norma Beatriz c. Rurisotti, Rodolfo y otros s/ Daños”, sentencia del 21/12/2018).

Conforme al art. 772 del CCyCN, cuando la deuda consiste en un valor, “el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”. Este precepto cobra particular relevancia en el contexto inflacionario: mientras en las obligaciones dinerarias rige el principio nominalista, en las obligaciones de valor dicho principio no resulta aplicable. En consecuencia, la equivalencia debida debe preservarse frente a los efectos adversos de inflación y devaluación.

Lo anterior se articula con el principio de reparación plena (art. 1740 CCyCN), que impone restituir al damnificado a una situación equivalente a la existente antes del daño. Para asegurar ese objetivo y evitar distorsiones en la cuantía indemnizatoria, la solución más adecuada consiste en diferir la determinación del monto del lucro cesante para la etapa de ejecución de sentencia, oportunidad en

la cual deberán arbitrarse los medios necesarios para establecer el valor actual y razonable de las utilidades que habría producido un inmueble de las características del litigado durante los 45 meses considerados. Tal diferimiento resulta indispensable, desde que en esta instancia la suscripta carece de elementos suficientes para fijar con precisión

dicho valor, el cual deberá establecerse luego del correspondiente debate entre las partes en sede ejecutoria.

La modalidad propuesta asegura una reparación justa, contemporánea y proporcional al perjuicio efectivamente sufrido y evita cualquier enriquecimiento sin causa (art. 1794 CCyCN), tanto del demandado -si la indemnización se fija con valores históricos que no reflejan la magnitud real de la pérdida- como del actor -si se adoptara una metodología que desborde el daño verificable. El método de cuantificación diferida neutraliza ambos extremos, resguardando estrictamente la equivalencia indemnizatoria.

La jurisprudencia ha señalado que, tratándose de obligaciones de valor, no corresponde fijar anticipadamente el *quantum* en contextos de depreciación sostenida, pues ello comprometería la conmutatividad de las prestaciones y afectaría el derecho de propiedad (art. 17 CN). También se ha destacado que las tasas de interés tradicionales no neutralizan adecuadamente los efectos inflacionarios, siendo más apropiado diferir la cuantificación a la etapa de ejecución (Cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, “Juárez Milagro y otra c/ Jiménez Alegre y otros s/ sumario”, sentencia n° 795, 20/12/2024).

Este criterio responde, además, al principio de razonabilidad (art. 28 CN), en cuanto la decisión adoptada constituye el mecanismo más adecuado para garantizar que la reparación refleje, con fidelidad, la verdadera entidad del daño.

En consecuencia, la determinación de la suma indemnizatoria deberá diferirse a la etapa de ejecución de sentencia, donde -previo debate de las partes acerca de los medios a emplear- se fijará el valor actual y real de las utilidades razonablemente esperables de un inmueble de la extensión y con las características del litigado, ubicado en la localidad de Isa Yacú, Dpto. Jiménez, Provincia de Santiago del Estero, durante el período de 45 meses.

En cuanto a los intereses, el recurrente cuestiona la combinación de tasa pura y tasa activa dispuesta en la sentencia. Este Tribunal sostiene que, mientras la obligación conserve su naturaleza de valor, corresponde aplicar un interés puro desde la fecha del hecho hasta la sentencia que reconoce el derecho (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D-991). A partir de dicha sentencia, y conforme a lo resuelto en el plenario “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes 270 S.A.” y a la jurisprudencia local (CCCTuc., Sala II, “Garay, Gladys Luisa c/ Banco Patagonia S.A.”, 22/06/12), corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, no verificándose en autos circunstancias que permiten desplazarla como podría ser por ejemplo, una mora calificada que agravara el perjuicio, o una afectación productiva que exigiera un índice superior para recomponer adecuadamente la utilidad perdida. Ninguno de estos supuestos se ha demostrado en la causa, razón por la cual corresponde mantener el criterio de la tasa activa adoptado por el sentenciante.

Consecuentemente, el agravio procede en forma parcial, según lo considerado.

C) Monto y la tasa fijados para el daño moral. En este agravio encuentro razón al recurrente cuando señala que la sentencia de grado incurre en una evidente contradicción: reconoce la gravedad y extensión del perjuicio extrapatrimonial sufrido por el actor -afectación emocional, temor persistente, traslados de residencia, necesidad de asistencia profesional y contratación de custodia-, pero fija

una indemnización de \$500.000 que no guarda proporción con la entidad del daño tal como fue descripto por el propio juzgador.

La Corte Suprema ha sostenido que el juez debe valorar el dolor humano y procurar a la víctima la posibilidad de obtener “satisfacciones equivalentes” a aquello que ha perdido, mediante una suma de dinero que funciona como instrumento de bienestar y compensación (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros”, 12/04/2011). Este criterio se armoniza con lo dispuesto por el art. 1741 CCCN, que exige considerar las “satisfacciones sustitutivas y compensatorias” que el dinero puede brindar.

Sobre esa base, al cuantificar el daño moral, el juzgador debe ponderar prudentemente las circunstancias del caso, la intensidad del sufrimiento y el impacto concreto en la esfera íntima del damnificado. No se requiere una equivalencia literal, sino una equivalencia simbólica razonable que permita recuperar tranquilidad, bienestar, autonomía y plenitud vital. La suma debe ser suficiente desde la óptica del damnificado y, a la vez, razonable respecto de la situación económica del responsable, evitando tanto montos meramente simbólicos como cifras desproporcionadas que conduzcan a un enriquecimiento sin causa (Zavala de González, Matilde, “Cuanto por daño moral”, La Ley 1998-E, 1057; CCC, Sala II, “Barreñada c. López”, Sent. 240 del 07/04/2025).

En el presente caso no estamos ante un daño moral derivado de lesiones físicas con secuelas permanentes, sino frente a un perjuicio originado en una conflictividad judicial persistente, múltiples litigios, amenazas, angustia derivada del miedo y la incertidumbre, pérdida de la paz doméstica, inseguridad económica y deterioro de la calidad de vida. Por ello, el parámetro sustitutivo debe atender a la necesidad de restablecer el equilibrio emocional y reconstruir condiciones básicas de bienestar en el entorno vital del damnificado que aporten estabilidad, descanso y seguridad.

En función de lo sostenido, estimo que el monto del daño moral debe elevarse a \$4.000.000, monto que constituye una cuantificación adecuada, proporcional y apta para cumplir con la función satisfactiva que exige la reparación plena del daño moral.

Con respecto al agravio que cuestiona la tasa de interés aplicable al daño moral, es criterio de esta Sala que en la hipótesis del daño moral, siendo que su cuantía no ha sido probada sino que ha sido determinada mediante estimaciones prudenciales en cumplimiento del deber que impone la última parte del art. 216 del CPCC, parece razonable que los intereses corran desde la fecha del hecho (mora) hasta la fecha en que dicha cuantía ha sido fijada (sentencia apelada), a un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Es que retrotraer la aplicación de la tasa -activa o pasiva- a la fecha de la mora, tal y como lo pretende el actor, importaría incurrir -como ya se dijo- en un desplazamiento patrimonial injustificado.

En consecuencia, el agravio procede en forma parcial. Propongo fijar la indemnización correspondiente al daño moral en la suma de \$4.000.000, determinada a la fecha de este pronunciamiento, con más un interés moratorio del 8% anual desde el momento en que el daño se produjo y hasta esta fecha. Vencido el plazo de cumplimiento, la suma reconocida devengará intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta su total y efectivo pago.

D) Crítica dirigida a la aplicación del plenario “*Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A.*”. Conforme al criterio que asumo para fijar la tasa de interés aplicable a cada rubro -daño emergente, lucro cesante y daño moral- el agravio pierde virtualidad. La interpretación adoptada que respeta la doctrina *Samudio*, evita duplicaciones y garantiza la recomposición efectiva del daño en todas sus dimensiones, incluida la moral.

Al respecto, corresponde recordar brevemente que el plenario "Samudio" estableció la necesidad de unificar la tasa de interés moratorio y fijó como criterio obligatorio para los tribunales del fuero la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, computada desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago. Asimismo, incorporó una salvedad: cuando el capital esté fijado a valores actuales, la aplicación retroactiva de dicha tasa puede generar un enriquecimiento indebido; en tales supuestos se admite una solución distinta.

Sentado ello, el plenario resulta plenamente aplicable al presente caso, por tratarse de un supuesto típico de determinación de intereses moratorios en materia de responsabilidad civil, sin que se verifiquen circunstancias excepcionales que autoricen apartarse de su doctrina.

E) Aplicación de la tasa anual del 8% sobre la base regulatoria de honorarios. El agravio no puede prosperar. La decisión de reservar la regulación para su oportunidad no ha sido objetada en su fundamento, y el recurrente centra su crítica exclusivamente en una base regulatoria hipotética proyectada a futuro.

En efecto, el apelante cuestiona el supuesto impacto negativo de la tasa del 8% anual sobre los honorarios profesionales, pero no existe al día de hoy una base regulatoria firme, consolidada ni propuesta en términos procesalmente válidos sobre la cual evaluar el perjuicio alegado. El cálculo presentado por el recurrente -\$663.612 capitalizados a 21 años- constituye un ejercicio hipotético que no guarda relación con el modo en que se fijarán efectivamente los honorarios, los cuales deberán regularse conforme a la labor cumplida, el mérito profesional y base que se determine a la fecha de la regulación.

En definitiva, no puede prosperar un agravio que se apoya en una base eventual y no en un perjuicio concreto.

F) Falta de imposición de una sanción procesal. El agravio carece de entidad suficiente. Si bien la parte actora señala que el demandado habría incurrido durante el trámite del proceso en comportamientos impropios, atribuyendo actitudes desleales, referencias a su vida privada y la presentación de prueba inconducente, lo cierto es que tales circunstancias

fueron expresa y adecuadamente valoradas por el juez de grado, quien analizó puntualmente las tachas deducidas y la prueba cuestionada.

En efecto, la sentencia apelada dejó asentado que la documental acompañada por el demandado - un contrato de arriendo referido a un inmueble situado en otra provincia y ajeno al objeto de la litis- resultaba manifiestamente impertinente, como también lo eran ciertas insinuaciones sobre aspectos de la vida privada de las partes, ajenos al debate jurídico. Lejos de pasarse por alto, el inferior destacó que tales conductas no guardaban relación con el objeto del proceso y que no tenían entidad para desvirtuar la credibilidad de los testigos tachados.

Sin embargo, de ello no se sigue, como pretende el recurrente, la automática configuración de una conducta maliciosa susceptible de sanción. Es doctrina constante que la multa procesal constituye una medida de carácter excepcional, cuya aplicación exige una comprobación clara, acabada y estricta de una conducta procesal objetivamente obstructiva, maliciosa o temeraria; no basta la sola acreditación de actuaciones desacertadas, impertinentes o incluso impropias. La sanción requiere que la irregularidad evidencie una intención deliberada de entorpecer el proceso o de obtener una ventaja indebida.

En ese sentido, la valoración que efectuó el juez de grado se ajusta a derecho. En efecto, si bien el demandado actuó con poca utilidad procesal al acompañar documentación irrelevante y formular manifestaciones improcedentes, tales conductas no alcanzaron el umbral de gravedad que torna operativa una sanción.

La inconducencia de una prueba, por sí sola, no configura temeridad; y las consideraciones desafortunadas o fuera de contexto, aunque reprobables desde la óptica de la buena fe procesal, no habilitan sin más la aplicación de multas, máxime cuando no se ha demostrado un perjuicio procesal concreto para la contraparte.

En definitiva, la crítica no logra demostrar arbitrariedad ni error en la ponderación efectuada por el inferior. Por lo tanto, el agravio no puede prosperar.

7.- Las costas de la primera instancia deberán ser soportadas por la parte demandada, en su carácter de vencida en el proceso (Cfr. Arts. 60 y 61 CPCC).

8.- Las costas de la Alzada deben imponerse al demandado. El éxito obtenido -aún parcial- reviste preponderancia en los términos de los arts. 60, 61 inc. 1 y 62 del CPCC, lo cual excluye la posibilidad de un prorrateo estricto y justifica mantener la carga de las costas sobre la parte demandada. Debe tenerse presente que para establecer el carácter de vencido en una condena judicial no es admisible parcelar el litigio en relación con los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la contienda. De esta manera, la circunstancia de que el éxito del recurrente sea parcial, no le quita al demandado la calidad de vencido, aunque la pretensión haya prosperado en menor medida y aun cuando lo sea en mínima parte. Es decir, corresponde que la parte demandada soporte las costas del juicio si las reclamaciones de la accionante progresaron en lo sustancial. Lo expuesto se explica en tanto los jueces se guían por patrones jurídicos, antes que aritméticos (Cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 132, Astrea, Buenos Aires, 1999; cfr. CCTuc., Sala II, Naftalzón c. Sociedad Argentina de Autores y Compositores, Sentencia N° 281, 24/08/2012, entre otras).

**A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA , dijo:**

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

**A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR, dijo:**

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor Carlos Alberto Romero, en contra de la sentencia N° 2270 de fecha 17/10/2024 del Sr. Juez Civil y Comercial Común de la I Nominación. En consecuencia: 1) Disponer que sobre la suma reconocida de \$ 53.612 se liquiden intereses moratorios conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de cada erogación y hasta su efectivo pago; 2) Diferir la determinación de la suma indemnizatoria del lucro cesante a la etapa de ejecución de sentencia, en la forma considerada; 3) Elevar el monto correspondiente al daño moral y fijarlo en la suma de \$ 4.000.000, que se estiman a la fecha de la presente sentencia. II. COSTAS de la Alzada en la forma considerada. III. HONORARIOS oportunamente.

Así lo voto.

**A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA , dijo:**

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor, Carlos Alberto Romero, en contra de la sentencia N° 2270 dictada el 17/10/2024 por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la I Nominación, en la forma considerada. En consecuencia: 1) Disponer que sobre la suma reconocida de \$ 53.612 se liquiden intereses moratorios conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de cada erogación y hasta su efectivo pago; 2) Diferir la determinación de la suma indemnizatoria del lucro cesante a la etapa de ejecución de sentencia, en la forma y considerada; 3) Elevar el monto correspondiente al daño moral y fijarlo en la suma de \$ 4.000.000, que se estiman a la fecha de la presente sentencia.

**II. COSTAS** de la Alzada en la forma considerada.

**III. HONORARIOS** oportunamente.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

**HÁGASE SABER**

**MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR MARÍA DOLORES LEONE CERVERA**

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

**Actuación firmada en fecha 27/11/2025**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.